

Expediente: **184/23**
Carátula: **DIAZ VICENTE BERNARDO C/ DIAZ REINALDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/05/2024 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DIAZ, REINALDO PABLO-DEMANDADO
27205882044 - DIAZ, VICENTE BERNARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 184/23



H20442464778

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

62Año

2024

JUICIO: "DIAZ VICENTE BERNARDO C/ DIAZ REINALDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" EXPTE. 184/23" CONCEPCIÓN, 02 de MAYO de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: "DIAZ VICENTE BERNARDO C/ DIAZ REINALDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.- EXPTE. 184/23 "-.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social

que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Graneros, (designado por Superintendencia de Justicia de Paz de la Provincia para entender en el presente amparo) la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 55 y vta), diseñado el croquis del lugar (fs. 58), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 56/57), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 20/03/2024 (fs. 59 y vta).-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: Ramona del Valle Galleguillo, DNI N° 36.668.658, (fs. 56); Gustavo Agustín Lemoine, DNI N° 39.357.756, (fs. 56 vta); son coincidentes al manifestar que el último tenedor pacífico, público e ininterrumpido del inmueble fue el Sr. Díaz Vicente Bernardo.

Asimismo se desprende de las declaraciones de los testigos que los mismos tienen conocimiento de las turbaciones que ha sufrido la propiedad, en la cual en el mes de Abril del año 2023, en horas de la mañana observaron gente en el interior de la finca de Vicente Díaz, quienes colocaron un cartel en su interior, y que entre ellos se encontraba su hermano, Pablo Díaz. Manifiestan que conocen el inmueble en cuestión, y que les consta que el poseedor y dueño del mismo es el Sr. Vicente Bernardo Díaz, que lo conocen de toda la vida, que siempre trabajó en esa finca.

En consecuencia, acreditándose la tenencia del inmueble de parte del Sr. Vicente Bernardo Díaz, conforme la declaración de los testigos, los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz de Graneros, en los considerandos de su Resolutiva de fecha 20 de Marzo de 2024, Inspección Ocular y demás elementos de autos, corresponde aprobar la Resolución que hace lugar al Amparo a la Simple Tenencia, deducido por el Sr. VICENTE BERNARDO DIAZ, DNI° 11.378.158, en contra del Sr. REINALDO PABLO DIAZ, DNI N° 10.429.610 sobre el inmueble ubicado a 20 Kms de Ruta Nacional 38 en Nueva Trinidad, El Durazno, Dpto. Simoca, Provincia de Tucumán, compuesto de una superficie aproximada de 70 hectáreas, y sus linderos son: al Norte: Río Chico; al Sur Ruta provincial 332; al este: Cabrera Emilio y su primo Cabrera Félix; y al Oeste: Alberto Rodríguez y Díaz Julio Eduardo; dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que:

R E S U E L V O

I.- APROBAR la Resolución del Sr. Juez de Paz de localidad de Graneros, Dr. Luis Esteban Molina (designado por Superintendencia de Justicia de Paz de la Provincia para entender en el presente amparo), provincia de Tucumán, conforme lo considerado, en cuanto hace lugar a la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por el Sr. VICENTE BERNARDO DIAZ, DNI° 11.378.158 en contra de Sr. REINALDO PABLO DIAZ, DNI N° 10.429.610, sobre el inmueble ubicado a 20 Kms de Ruta Nacional 38 en Nueva Trinidad, El Durazno, Dpto. Simoca, Provincia de Tucumán, compuesto de una superficie aproximada de 70 hectáreas, y sus linderos son: al Norte: Río Chico; al Sur Ruta provincial 332; al este: Cabrera Emilio y su primo Cabrera Félix; y al Oeste: Alberto Rodríguez y Díaz Julio Eduardo.

II.- DEJAR A SALVO los derechos y las acciones posesorias y/o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

III.- VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgados a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER

ANTE MÍ.-

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.